

mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

ARTÍCULO 175

Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero dia.

ARTÍCULO 176

Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuese necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 177

Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes para que, dentro de diez dias, comparezcan ante él á usar de su derecho.

ARTÍCULO 178

Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

ARTÍCULO 179

El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

ARTÍCULO 180

Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres dias improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolucion que estime procedente.

ARTÍCULO 181

En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

ARTÍCULO 182

Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastante los fundamentos de la negativa ó pretension del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior, el que lo sea para decidir las competencias.

La analogía que existe entre las cuestiones de competencia y las acumulaciones exige que sean tambien análogos los procedimientos para sustanciarlas y decidir las. Así como en aquéllas existen dos jueces que á instancia de partes legítimas se disputan el conocimiento de unos autos, tambien en éstas median dos jueces con igual pretension respecto de los autos cuya acumulacion se solicita por parte legítima. En unas y otras existe un juez requirente y otro requerido, y si se comparan estos artículos con los 84 al 100 de esta misma ley relativos á las competencias, se verá la semejanza de los procedimientos, primero en el juzgado requirente para promover la cuestion, despues en el requerido para contestar allanándose ó oponiéndose, y por último, en aquél y éste para dar por terminado el debate y remitir sus respectivas actuaciones al superior

comun á fin de que decida la contienda. Y como ya hemos explicado estos procedimientos en los comentarios de dichos artículos, en ellos podrá consultarse cualquier duda que pueda ocurrir al aplicar los que son objeto del presente.

No es de temer, además, que ocurran tales dudas, porque en la nueva ley se ha ordenado con claridad el procedimiento para las acumulaciones de autos entre juzgados diferentes, y aplicándola en su letra sin interpretaciones arbitrarias, se evitarán dificultades y se llenará el objeto de la ley, de abreviar en lo posible estos procedimientos, sin temor de que falte la instrucción necesaria para fallar en justicia. No se ha hecho tampoco en ellos novedad alguna dirigida á modificarlos: en el fondo son los mismos de la práctica antigua y de la ley anterior, pues aunque se han adicionado los artículos 172, 178, 180 y 181, y se ha hecho alguna otra modificación, no ha sido para innovar, sino para aclarar conceptos ó suplir omisiones, como podrá verse comparando los artículos de este comentario con sus concordantes de la ley anterior, en la cual tienen los números del 164 al 173.

Hemos dicho que el procedimiento de las acumulaciones es análogo al de las competencias, y no igual, porque si bien son iguales en su esencia ó en el fondo, existen algunas diferencias exigidas por la diferente índole de los casos. La principal consiste en la intervención del ministerio fiscal, exigida por la ley en las cuestiones de competencia por inhibitoria y prohibida en las acumulaciones, como se deduce de estos artículos, y lo previene expresamente el 183. Las cuestiones de competencia afectan al orden público, porque se niega á uno de los dos jueces la que él cree corresponderle con arreglo á la ley, y esto justifica la necesaria intervención del ministerio fiscal. No ocurre esto en las acumulaciones, pues aunque también afectan al orden público, es en el concepto de la disminución de los pleitos, lo cual interesa directamente á los litigantes: á ninguno de los dos jueces se le disputa la competencia, tanto que si no la tuviese, no procedería la acumulación, sino la inhibitoria ó la declinatoria; y por estas razones no es necesaria la intervención del ministerio público, y puede excusarse, como la excusa la nueva ley en beneficio de la brevedad y de los litigantes.

Es verdad que el Tribunal Supremo había declarado con repetición, como puede verse en las sentencias de 11 de Junio de 1878, 12 de Junio y 15 de Diciembre de 1880 y en otras, que en las cuestiones de acumulación, los juzgados respectivos debían dar audiencia al ministerio fiscal, sin cuyo requisito no podía resolverse el conflicto, conforme á lo prevenido para las competencias en los artículos 366 y 367 de la ley orgánica del Poder judicial, y se fundaba en que dichas cuestiones debían tramitarse como las competencias, con arreglo *al espíritu* de la regla 20 del art. 309 de la misma ley, supliendo así lo que la de Enjuiciamiento civil entonces vigente había omitido. Pero hoy, que en la nueva ley se ha prevenido expresamente que no se dé audiencia al ministerio fiscal, ya no puede tener aplicación esa jurisprudencia, que ha quedado sin efecto por ser contraria á la ley.

Las cuestiones de competencia se promueven por medio de la inhibitoria ante un juez que no tiene conocimiento del pleito, al paso que las acumulaciones han de proponerse ante el juez que está conociendo de un pleito ya incoado, y por consiguiente con partes litigantes, á quienes debe concederse la facultad de impugnar la acumulación, si la creen improcedente y contraria á sus intereses. En aquéllas no hay parte contraria á quien dar audiencia, y por esto se ordena en el art. 85, que se oiga sólo al ministerio fiscal: no así en las acumulaciones, y de aquí el que se prevenga en el artículo 172, uno de los adicionados, que «del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que dentro de tres días puedan impugnar dicha pretensión, si les convinieren»; y según el 173, trascurrido dicho término, que tiene el carácter de improrrogable, como comprendido en el núm. 10 del art. 310, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, el juez debe dictar auto dentro de los tres días siguientes estimando ó denegando la acumulación, sin más trámites, de suerte que en seis días ha de resolverse el incidente. ¿Puede darse procedimiento más breve sin menoscabo de la defensa de los interesados? Como los autos no salen de la escribanía, pues á este fin se dirige la entrega de las copias según el art. 519, no puede

haber motivo ni pretexto para dilaciones, ni para que el juez deje de dictar su auto dentro del término fijado.

Los demás procedimientos en el juzgado requirente son iguales á los establecidos para las competencias y están claramente expresados en el art. 174.

En el juzgado requerido el procedimiento es igual al de las competencias, como puede verse comparando los arts. 175 al 178, en que se ordena, con los 89 al 94. Sólo es de notar una diferencia, más aparente que real: la de que del oficio y testimonio del juez requirente ha de darse vista en las competencias á la *parte ó partes que hayan comparecido en el juicio* (art. 89), que por regla general no puede ser otra que la demandante, pues el demandado, lejos de comparecer, propuso la inhibitoria; y en las acumulaciones sólo *al que haya promovido el pleito* cuya acumulacion se reclame (artículo 175), ó sea tambien al demandante, porque el demandado deberá ser quien haya pedido la acumulacion. Esta audiencia será con entrega de autos, porque no hay parte á quien pueda obligarse á presentar las copias para excusar dicha entrega.

Podrá suceder que además del demandante y demandado haya en dicho pleito otras partes litigantes, y partiendo de esta hipótesis, hay quien opina que esos otros litigantes quedarán completamente desamparados en su defensa si no se les oye sobre la acumulacion, y que visto lo que dispone el art. 172, se procederá conforme al espíritu de la ley dando vista á todos los litigantes en el segundo pleito que no sean parte en el pendiente ante el juez requirente. No somos de esta opinion, porque cuando el precepto de la ley es claro y terminante, no es lícito apelar á su espíritu para infringirla, dándole una interpretacion contraria á su letra. En el caso del art. 172 se oye á todos los litigantes que quieran hacer uso de este derecho, porque no interviniendo el ministerio fiscal, quedaria incompleto el debate si no se les oyese, y sus razones pueden convencer al juez de ser improcedente la acumulacion. Pero en el del art. 175, obra ya en autos el escrito pidiendo la acumulacion: nadie más interesado en impugnarla que el demandante en el pleito á que ésta se refiere, y por esto manda la ley que se le dé vista: con lo que él diga, resulta un escrito por cada parte, con las

razones en pró y en contra, que apreciará el juez para dictar su fallo. Esto basta, dada la índole del incidente, y el ampliar la discusion sólo conduciría á dilaciones y gastos. En el caso raro de que haya otros litigantes, no quedarán indefensos, puesto que pueden comparecer ó informar ante el tribunal que decide la cuestion, á cuyo fin se les emplaza como previene el art. 182. En estas consideraciones se habrá fundado la ley para ordenar intencionadamente, como es de suponer, que sólo se dé vista en el juzgado requerido *al que ante él haya promovido el pleito*, sean uno ó muchos; y como el precepto es claro y terminante, lo infringiría incurriendo en responsabilidad el juez que diese vista á los demás litigantes, si los hubiere. Y lo propio se entenderá para el caso del art. 180, según el cual sólo ha de darse vista á la parte que hubiere promovido la acumulacion.

Un caso puede ocurrir, no previsto en la ley de 1855: el de que el juez requerido se niegue á la remision de los autos, no por estimar improcedente la acumulacion, sino por creer que debe hacerse á los que penden ante él. Para ordenar el procedimiento que en este caso ha de seguirse, se han adicionado los arts. 180 y 181: véanse.

El juez requerido puede otorgar ó denegar la acumulacion; y si la deniega, el requirente puede desistir ó insistir en ella. Si no llegan á ponerse de acuerdo, el término del debate tiene que ser la remesa de los autos por el uno y por el otro al superior comun, á quien corresponda decidir la contienda. Estos procedimientos están ordenados con precision en los arts. 177, 178, 179 y 182, y son tambien iguales á los de las competencias. En este último se declara que «se entenderá por dicho superior, el que lo sea para decidir las competencias»: véase, por tanto, el art. 99 y su comentario.

Nótese, por último, que contra los autos en que el juez requirente accede á la acumulacion y el requerido la niega, no se da recurso alguno, porque sirven para la instruccion de la contienda que ha de decidir el superior comun. Los autos en sentido contrario son apelables dentro de cinco dias, porque ponen término á la cuestion; pero la apelacion ha de admitirse en un solo efecto, por las razones y á los fines que indicaremos al comentar el art. 185.

ARTÍCULO 183

Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Lo mismo ordenaba sustancialmente el art. 174 de la ley anterior, de acuerdo con la práctica antigua. Desde que los jueces contendientes remiten sus autos al superior comun para que decida la contienda, ya no hay diferencia alguna entre el procedimiento de las acumulaciones y el de las competencias: la sustanciacion de aquéllas ha de acomodarse á lo prevenido para éstas, y por consiguiente, deberá observarse lo que disponen los artículos desde el 99 al 109 inclusive, *pero sin dar audiencia al ministerio fiscal*. En las competencias se da intervencion á dicho ministerio desde que se promueven hasta que se deciden, previniéndose en los arts. 101 y 103 que se le comuniquen los autos para que emita su dictámen por escrito, comparezcan ó no las partes. Esto es lo único que de dicho procedimiento no tiene aplicacion á la sustanciacion de las acumulaciones, porque se ha creido conveniente no dar intervencion en ellas al ministerio público, por las razones que hemos expuesto en el comentario anterior.

Por consiguiente, cuando corresponda al juez de primera instancia decidir la cuestion de acumulacion, lo cual tendrá lugar en el caso de que ésta se haya promovido entre dos jueces municipales de su partido, éstos le remitirán los autos con emplazamiento de las partes por término de cinco dias, y se observará para decidirla el procedimiento que establece el art. 101; y si correspondiese á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, el emplazamiento será por diez dias, y el procedimiento, el que se ordena en los artículos 102 al 109. En cada juzgado deberán ser emplazados, no sólo los litigantes á quienes se haya dado vista, sino todos los que sean parte legítima en cada juicio, puesto que el art. 182 ordena sin restriccion que la remesa de autos se verifique *con emplazamiento de las partes*, lo cual da á todas derecho para personarse en el tribunal dirimente, si les conviniere.

ARTÍCULO 184

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

ARTÍCULO 185

En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzar á la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo,alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los arts. 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Concuerdan literalmente con los arts. 175 y 176 de la ley de 1855. Siendo el objeto de la acumulacion la reunion en un solo juicio de los pleitos sobre que versa, y yendo implícitamente comprendida en ella la cuestion de competencia, es consiguiente que se suspenda la sustanciacion de dichos pleitos desde que se entable hasta que quede terminada la contienda, bien porque el juez requerido acceda á la pretension del requirente, ó por que éste desista de su propósito, ó por la decision superior, y así lo disponen los dos artículos que estamos comentando, siguiendo tambien en esta parte la práctica antigua. Por lo tanto, mientras dure la sustanciacion del incidente, nada podrá practicarse en la cuestion principal, y creemos aplicable á este caso, por su analogía é identidad de razon, la pena que el art. 390 del Código penal hoy vigente sanciona contra el funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda. El juez requerido, racionalmente no puede decretar la suspension del procedimiento en los autos que ante él penden sino cuando reciba el oficio reclamándole el pleito, y en este sentido habrá de entenderse respecto de él el precepto del art. 184.

El párrafo 2.º del art. 185 contiene una excepcion á la regla general ántes expuesta, que es consecuencia precisa de lo que se ha ordenado en los arts. 173, 176, 179 y 181. Si segun ellos, sólo

ha de admitirse en un efecto la apelacion que se interponga de los autos en que el juez, á quien se pida la acumulacion, la deniega ó desiste de ella en vista de las razones del otro juez, y de la en que éste la otorga, es consiguiente que se lleven á efecto tales providencias, y que se tenga poralzada la suspension, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal superior. Sin duda la ley ha tenido en cuenta que siendo competentes ambos jueces, no hay peligro en que sigan sustanciando, y dada la disposicion del art. 187, se obtendrá la ventaja de poderse dictar más pronto la sentencia, si llega á realizarse la acumulacion.

«Sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto», dice á su final el art. 185. ¿Y qué será lo que proceda? Si el tribunal superior revoca el auto denegatorio de la acumulacion, á que se refiere el art. 173, procederá lo que disponen el 174 y siguientes; y en los otros tres casos, lo que corresponda hasta decidir la contienda por todos sus trámites, volviendo á quedar en suspenso la sustanciacion de los pleitos. De manera que el fallo del tribunal superior, á consecuencia de la apelacion, no pone fin al incidente de acumulacion, aunque declare ser éste procedente; no hace más que resolver que hay méritos para que el juez, accediendo á la peticion de la parte, lleve adelante la cuestion para decidirla en la forma correspondiente ó por los trámites establecidos.

ARTÍCULO 186

En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

ARTÍCULO 187

Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

En el art. 177 de la ley anterior se dijo que «*los efectos de la acumulacion son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia*»; pero como la acumulacion de autos produce además otros efectos, segun luego veremos, se dice ahora con más propiedad en el 186 de la actual, que «*en virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia*». El mismo efecto produce la acumulacion de acciones, segun el artículo 159.

Como complemento de esta disposicion, y á fin de que á ninguna de las partes se les prive de su legítima defensa en cada negocio, se ordena justamente en el art. 187, igual al 178 de la ley anterior, que se suspenda el curso del pleito que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado; cuyo precepto lleva implícitamente la declaracion de que es válido lo actuado en uno y otro juicio. Si en un pleito se ha hecho publicacion de probanzas, por ejemplo, y el otro está en estado de contestacion, se suspenderá el curso de aquél, aunque correrán unidos, hasta que en éste se haga tambien dicha publicacion, y entónces se comunicarán á las partes para alegar de bien probado en ambos á la vez. Mas esta regla no puede tener aplicacion á los juicios universales, en los cuales, por tener una tramitacion especial, es necesario que se subordinen, sujeten y acomoden á ella todos los pleitos que á los mismos se acumulen: ésta era la práctica antigua y así lo sanciona el mismo art. 187.

Otros efectos produce la acumulacion, como consecuencia precisa é indeclinable de ella; tales son: respecto de los jueces, el conferir al uno exclusivamente el conocimiento de los negocios, privando del mismo al que conocia de la demanda que se ha mandado acumular; y respecto de los actuarios, el de radicar en una sola escribanía todos los pleitos acumulados, debiendo los demás escribanos remitir íntegros y originales los autos al que actúa en la demanda á cuyo favor se haya declarado la acumulacion, sin poder exigir éstos más derechos que los que tuviesen devengados hasta entónces, como estaba ordenado por la ley 18, tít. 15, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion.